

Señores

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** MARIA ELENA GUTIERREZ BETANCUR  
**Demandados:** COLFONDOS S.A. Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 05266310500120220007600

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 546 DEL 14 DE JULIO DE 2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, comedidamente presento recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 546 del 14 de julio de 2025, notificado por estado No. 107 del 15 de julio de 2025, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho omitió realizar la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior en atención a los siguientes argumentos:

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. La señora MARIA ELENA GUTIERREZ BETANCUR interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., solicitando se declare la nulidad o ineficacia de traslado que realizó al RAIS, la cual correspondió a su despacho bajo la radicación No. 05266310500120220007600.
2. Una vez notificada la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 12 de septiembre de 2023 a través de Auto el despacho admitió el llamamiento en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los siguientes términos:

*“Por encontrarse cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso y los requisitos formales de los artículos 25 a 28 del CPTSS, se ADMITEN los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA que hace la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA”.*

4. Una vez vinculada al proceso, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. procedió a contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía.
5. Mediante auto de sustanciación del 19 de marzo de 2024, el despacho tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
6. El día 18 de noviembre de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia, absolviendo a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía incoadas por la AFP COLFONDOS S.A., condenando en costas a esta última entidad, así:

**“CUARTO:** Se ABSUELVE a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, de la pretensión de devolución de la prima del seguro previsional, por lo expuesto en las consideraciones.

**QUINTO:** las COSTAS están a cargo de la entidades demandadas y en favor de la demandante, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 3 SMLMV es decir \$3'900.000,00 de la cual estará a cargo de la sociedad COLFONDOS SA la suma de \$2.000.000,00, a cargo de PORVENIR SA la suma de \$1'300.000,00, y corresponderá a COLPENSIONES EICE cancelar la suma de \$600.000,00; dado que las entidades demandadas desde la misma contestación de la demanda, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, también se condenara en costas a la sociedad COLFONDOS SA con la suma de \$1.300.000 en favor de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, dado a la absolución de las pretensiones formuladas por COLFONDOS S.A. contra de la llamada en garantía”.

7. La AFP COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
8. Mediante sentencia de segunda instancia del 19 de febrero de 2025, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia objeto de apelación, salvo la condena impuesta por costas a cargo de Colpensiones, punto que se revoca y, en su lugar, se absuelve de la misma. Sin costas en la instancia”.*

9. Una vez la sentencia se encontraba en firme y el proceso regresó al despacho de origen, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO mediante el auto Interlocutorio No. 546 del 14 de julio de 2025, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de estas, de la siguiente manera:

A cargo de COLFONDOS SA y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA,  
así:

Agencias en derecho en primera instancia	\$1.300.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0,00

10. El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, resaltándose que en el numeral 4 ibidem se indica que:

*“(…) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

11. De la liquidación y aprobación de costas realizada mediante el auto recurrido, se advierte que, si

bien el despacho reconoció agencias en derecho a favor de mi representada, estas fueron tasadas en valor inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, monto que resulta claramente insuficiente y contrario a los criterios fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este tipo de procesos.

Dicho acuerdo establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carece de cuantía, las agencias en derecho deben fijarse dentro de un rango que va de uno (1) a diez (10) SMLMV, en atención a la complejidad del asunto, la duración del proceso y las gestiones desplegadas por los apoderados. En este caso, no solo se trata de un proceso en el que fue convocada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin fundamento jurídico ni jurisprudencial alguno por parte de COLFONDOS S.A. –quien insiste en una indebida extensión del llamamiento en procesos de ineficacia de traslado pensional–, sino que además la defensa desplegada fue completa, técnica y condujo al éxito procesal de mi representada.

En efecto, se está generando un perjuicio para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en tanto ha debido asumir costos de representación judicial en un proceso que resultó favorable a sus intereses, sin que hasta ahora dichos gastos hayan sido debidamente reconocidos. Particularmente, en este proceso, la entidad incurrió en el pago de honorarios profesionales por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), tal como consta en la Factura No. 16183 del 4 de marzo de 2024, la cual se aporta como prueba del desembolso realizado.

En ese sentido, se solicita se revoque parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se fijen las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el valor efectivamente pagado, esto es, \$3.500.000, conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 y teniendo en cuenta el principio de indemnidad patrimonial, así como el abuso del derecho por parte de la parte convocante, quien promovió un llamamiento a todas luces improcedente.

Todo lo anterior, con el fin de evitar que los gastos de defensa judicial en procesos infundados recaigan sobre quienes han actuado de buena fe y obtienen una decisión favorable, como ocurre en este caso.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado No. 107 del 15 de julio de 2025.

Se trae a colación el artículo 366 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse*

*mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que, en materia de costas procesales, y ante la ausencia de regulación expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es viable aplicar por analogía disposiciones del Código General del Proceso, como el artículo 366, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS. En tal sentido, mediante Auto del 22 de febrero de 2021 (Rad. No. 68788), la Corporación reconoció que la condena en costas se justifica cuando la parte vencida ha obligado a su contraparte a desplegar una actividad procesal innecesaria, habilitando al juez laboral para acudir a las normas del CGP siempre que resulten compatibles con la naturaleza del proceso.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de reposición es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas podrán efectuarse mediante el recurso de reposición contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 15 de julio 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto No. 546 del 14 de julio de 2025, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

*(...) Artículo 365. Condena en costas En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.” (Negrita y subrayado por fuera del texto)*

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor*

*de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. “ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

**ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

*En primera instancia.*

(...)

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas NO es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

#### **IV. PETICION**

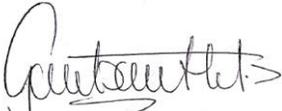
**REPONER** el Auto Interlocutorio No. 546 del 14 de julio de 2025, notificado por estado No. 107 del día 15 de julio de 2025, para que, en su lugar, se sirva MODIFICAR la liquidación de costas del proceso y se ADICIONE las agencias en derecho en contra de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV, considerando el costo que asume ALLIANZ

SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, tal como consta en la Factura No. 16183 del 4 de marzo de 2024, la cual se aporta como prueba del desembolso realizado.

**V. ANEXO**

Factura electrónica de venta No. 16183 del 4 de marzo de 2024 expedida por G. Herrera & Asociados.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



G. HERRERA & ASOCIADOS

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

NIT : 900701533-7

RESPONSABLE DE IVA

16183

SEÑOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 ABR 02 FECHA
NIT. : 860027404-1 DIRECCION : AV 6A 23 12 TEL: 3904200 ||2024-MAR-04 08:18AM|

D E S C R I P C I O N VALORES

Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañía en el proceso Ordinario de Maria Elena Gutierrez Betancur Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Radicado: 2022-00076., AJR2097. Correspondiente a \$3.500.000 con la admision del llamamiento. Abogado encargado: Zohe Cubillos

EL PAGO PUEDE REALIZARSE EN LA CUENTA CORRIENTE 066214401-38BANCOLOMBIA, A NOMBRE DE G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS FAVOR REMITIR COMPROBANTE O SOPORTE A LA AV 6A BIS 35N 100 OFIC.212. CENTRO EMPR. CHIPICHAPE. Email gherrera@gha.com.co

TOTAL EN LETRAS: CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. SUB-TOTAL 3,500,000 MAS 19% IVA 665,000

Segun ley 1231 (Julio 16 de 2.008) Unifica Factura como titulo valor TOTAL \$ 4,165,000

[ D E T A L L E D E V A L O R E S ]

Table with 10 columns: %, BASE, VLR\_IMPUESTO, %, BASE, VLR\_IMPUESTO, %, BASE, VLR\_IMPUESTO, %, BASE, VLR\_IMPUESTO. Row 1: 19, 3,500,000, 665,000, 100, 0, 0, 100, 0, 0, 100, 0, 0. Row 2: 100, 0, 0, 100, 0, 0, 100, 0, 0, 100, 0, 0.

RTE FUENTE : 0.00 RTE IVA: 0.00 RTE ICA: 0.00 RTE CREE: 0.00

Autorizacion Numeracion De Facturacion 18764061098156 vigente de DIC-01-2023 hasta DIC-01-2024 Numeracion Habilitada FL15001 al FL30000 Vigencia: 12 MESES AV 6 A BIS 35N 100 OF 212 ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO 6910

Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3.

Cufe:532de8c6ae88a3cca42a263003fbc72cd3412fea03ff475cc7cc60082f0d1f2cc3a98be695c24c789bbeb74b8576d255 Fecha de certificacion: 2024-03-04T08:23:27.

Firma digital: MqSiCOADUo6z13tAqZ1jw5P+kfcmetrZAWPjMDQS0h2dfdHCY1cOmIpPBKdRJK9cH1OAZtWmegXbp8TWEPU64Mt1zdekMMuUkWO26ma175FjYqVDebV1wlfTN8yyX0u8FnqtH8dljLQ4sn2QT7x6rFLTOnLcWomxQJ0H861kY0IrPILVmdz5BjgKf8qg7u3gBw4dDbg7G6dMxC6LSHMB2mLqFxyDgUvRIPLevuN8TJ0+tE7oigtTj04Xbg+b9oak1DvXYkmTu2mE/Mjt8W73SpU9EFhs2VfL3FBbY1XtLLT4bPRk7amhXyrrcdzJjiJbgWQznmBgPLAsZJ1Dwjg==